Año de 1859. Martes 5 de abril. Número 41.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 201.

Negociado 5.°

Encargando la captura de Juan Mendez.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad encargados de la vigilancia pública, procederán sin demora á averiguar el paradero de Juan Mendez, vecino de Sigueya, cuyas señas á continuacion se insertan; y si fuese habido, lo pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Orense marzo 30 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Juan Mendez.

Cinco pies de altura, ojos negros y el izquierdo lo tiene vizco, barba poca y color moreno.

TERCERA SECCION.

Número 202.

En la Gaceta de Madrid número 60 del martes 1.° de marzo se publica lo siguiente:

Se avisa el fallecimiento en Guatemala y Argel de los súbditos españoles D. Ramon María de Minondo y Agustina Torres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretaría, con fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de D. Ramon María de Minondo, natural de Goizueta, provincia de Navarra, ocurrida en aquella República á mediados del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarles de todos los pormenores relativos á este abintestato.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el dia 10 de enero último falleció abintestato, en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 42 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Tambien anuncia el fallecimiento abintestato de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido en 15 de enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiendo que habrán de acreditarlo, por sí ó por medio de apoderado, ante el Consulado general.

Fallando el pleito seguido ante el Consejo de Estado por la Administracion y la Sociedad explotadora de la mina *Nuestra Señora de la Estrella.*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de *la Administracion del Estado, apelante;* y de la otra la Sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada *Nuestra Señora de la Estrella,* término de Espiel, en la provincia de Córdoba, apelada, en rebeldía; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador D. Francisco Guilarte.

Visto:

Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba, del que aparece:

Que D. Francisco Guilarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncio de la mina de carbon de piedra *Nuestra Señora de la Estrella,* perteneciente á una sociedad de que era Presidente D. Tomas Berrugo, declarándose caducada la concesion hecha á dicha Sociedad:

Que en su consecuencia Guilarte en 14 de junio de 1850 registró la expresada mina y le fué admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de octubre la designacion de la pertenencia:

Que en 20 de marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guilarte por haber dejado trascurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion, el término señalado por la ley:

Visto el denuncio y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo Don Pedro Nolasco Menendez, noticioso del anterior decreto:

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de D. Francisco Guilarte y demas socios de la Empresa *La Tardía,* propuso ante el Consejo provincial, pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y se mantuviese á sus representados en la posesion ó propiedad legítima que tenian en la mina registrada, á que contestó la Administracion de la provincia solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la Sociedad representada por D. Felipe Muñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo, de cuya sentencia apeló la parte de la Administracion provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Menendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del *Gobernador de Córdoba:*

Vistos los informes de la Junta directiva de Minería y de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de julio de 1855, por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal contencioso administrativo, á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administracion sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovacion y declaracion de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de enero de 1857 acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Seccion en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del Reglamento:

Vistos los artículos 33 de la ley de Minería de 11 de abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de julio del mismo año:

Considerando que el caso de estos autos no se halla entre los únicos que, segun los citados artículos 33 y 103, pueden someterse al conocimiento y decision de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Gaillanas y Galiano y Don Manuel Moreno Lopez;

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859. —*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 3 de febrero de 1859. Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de abril de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 203.

En la Gaceta de Madrid número 64 del sábado 5 de marzo se lee lo siguiente:

Nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. Felix Herrera de la Riva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, vengo en nombrar á D. Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Autorizando la construccion de la «Sociedad general española de Descuentos.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una compañía anónima que, con el título de «Sociedad general española de Descuentos» y el capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demas negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12 de julio y 8 de febrero últimos, en las que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de julio del año próximo pasado y 2 de febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscricion total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100, que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la «Sociedad general española de Descuentos,» aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 30 de enero y en las adicionales de 12 de julio y 8 de febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Declarando ser innecesaria autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez, Administrador de Estancadas de San Clemente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por la sustraccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de julio de 1858 don Matías Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado don Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfalco de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo prévio, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á don Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Declarando ser innecesaria autorizacion para procesar á D. Miguel Sanchez Mora, Alcalde de Brieva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Nájera al Alcalde de Brieva, don Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Nájera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva don Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes:

Que en 16 de agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que éste se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quien era él para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de octubre para que se pidiera la correspondiente autorizacion, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorizacion, cuya decision fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto:

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningun ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.º de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 204.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 del miercoles 16 de marzo último se lee lo siguiente:

Absolviendo al Estado de la demanda interpuesta por el representante de la mina Anastasia contra la Real orden de 11 de junio de 1852.

CONSEJO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Lúcas García, Presidente de la sociedad minera titulada *Numantina*, y en su nombre el Licenciado D. José García Ontiveros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de junio de 1852, relativa á la nueva demarcacion de la mina *Anastasia*.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de abril de 1850 acudió al Gobernador de la provincia de Guadalajara Sandalio Herrero, vecino de Miedes, en dicha provincia, pidiendo se le concediera la propiedad de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero sita en el paraje llamado el Colmenazon, término de Hiendelaencina, terreno de propios, y que se le pusiera por nombre *Anastasia*:

Que evacuado por el Ingeniero el primer reconocimiento, dijo que la mencionada mina tenia descubierto el mineral por simples calicatas; que era un filon de cuarzo de Sur á Norte, con inclinacion de 75 grados al Oeste; y que habia terreno franco para una pertenencia, siendo dudoso lo hubiese para dos interin no se hiciese la designacion y se amojonasen las colindantes:

Que admitido el registro y puesto los anuncios y edictos en la forma prevenida en 5 de julio del mismo año, el Sandalio Herrero presentó escrito pidiendo la designacion de las dos referidas pertenencias; añadiendo ademas que como las labores se iban á continuar por la sociedad *Numantina*, á la cual le habia cedido la mina, segun resultaba de escritura pública, pedia, conforme á la ley, otra pertenencia mas, colindante á las designadas:

Que verificadas las oportunas citaciones

á los dueños de los limítrofes, el Ingeniero, con la asistencia de aquellos y del Escribano, procedió á la diligencia de demarcacion, desechando una protesta que hizo sin fundarla José Cobeño, representante de la mina *Constante*, resultando que al marcar la línea longitudinal Oeste de la pertenencia, se vió que se introducia en terreno de una mina ya demarcada; y conformándose el interesado con tomar al Este las varas que fuese necesario retirar la pertenencia para no sobreponerse á aquella, resultaba que el pozo de la *Anastasia* quedaba fuera de la pertenencia solicitada:

Que el representante de esta última Don José Lúcas García manifestó que pedia esta al hilo del criadero, y su direccion de los aires verdaderos y no de la brújula:

Que el Ingeniero suspendió la demarcacion por no haber expresado el interesado terminantemente en la designacion el rumbo que se habia de seguir, aunque en su juicio, aquella no estaba mal hecha, y sí mal expresada:

Que el Gobernador, á consecuencia de las razones expuestas por D. José Lúcas García, decretó, en 8 de abril de 1851, se llevara á efecto la demarcacion pretendida siempre que hubiere terreno franco, y por ella no se siguiere perjuicio á tercero:

Que al empezarse la demarcacion, protestó contra aquel acto D. Antonio Cobeño, registrador de la *Constante*, fundándose en que la anterior de la *Anastasia* no se habia hecho conforme á su primera designacion, y porque en la segunda estaban mal puestos los aires:

Que esta protesta fué desechada por el Ingeniero porque el oposicionista habia confesado que su registro era posterior al de la *Anastasia*, y tambien porque, quedando el registro de la *Constante* dentro de la segunda pertenencia de aquella, no se lastimaba ningun derecho adquirido con posterioridad:

Visto el expediente gubernativo de la mina *Constante*, del cual aparece:

Que en 21 de agosto de 1850 presentó Don Lázaro Ruiz solicitud de registro de la citada mina, sita en término de Hiendelaencina, terreno de propios, pidiendo dos pertenencias:

Que el Ingeniero en el reconocimiento que practicó dijo: que habia criadero descubierto por simples calicatas, pero no asi terreno franco, porque solo distaba de *Nuestra Señora de los Remedios* 1,740 varas en direccion 13 grados Este:

Que admitido el registro por haber presentado el Ruiz nueva solicitud acompañada de un escrito privado de cesion, segun el cual los dueños de la mina de *Nuestra Señora* le habian cedido una de sus dos pertenencias, siguió el expediente sus respectivos trámites hasta que el interesado solicitó la demarcacion:

Que el Ingeniero en 26 de agosto manifestó, que habia suspendido aquella porque al verificar la de la *Anastasia* resultó caer el pozo de la *Constante* dentro del perímetro de la primera, quedando en su virtud sin terreno para demarcar:

Que posteriormente D. Lázaro Ruiz elevó nueva solicitud pidiendo se procediese á rectificar la demarcacion de la mina *Anastasia*, arreglándose á su primera designacion, y en seguida á demarcar la que le pertenecia, y caso de no estimarse así, se le proveyera de certificacion para acudir donde correspondiese:

Que el Gobernador, con vista de lo actuado y del informe del Ingeniero, por decreto de 18 de marzo de 1852 declaró sin efecto el expediente por cuanto resultaba que la mina *Constante* no tenia terreno franco:

Vista la Real orden de 11 de junio de 1852, en virtud de la cual se mandó proceder á la demarcacion de ambas minas *Anastasia* y *Constante* conforme á sus primitivas designaciones y circunstancias del terreno, evitando entre ellas y las colindantes, si las hubiere, todo género de superposicion:

Vista la nueva demarcacion dada á la mina *Anastasia*, segun lo prevenido en la citada Real orden de 11 de junio, teniendo presente para esta operacion la primera designacion hecha por el interesado; el que si bien se conformó con que se colocase la pertenencia, salvando la superposicion del *Olofernes*, no le sucedió lo mismo con las demas variaciones; por lo que protestó el acto, quedando en reclamar ante quien correspondiera:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real el 8 de abril de 1853 á nombre de D. José Lúcas García, en la cual pidió su representante por el resultado de los expedientes, cuyo ulterior conocimiento debia avocarse ante mi Consejo, se decretase la revocacion de las resoluciones de que se hacia particular mencion en los mismos, y que fueron dados con posterioridad á la de 18 de marzo de 1852, que fijó los respectivos derechos de los interesados en el asunto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se declare el Consejo incompetente para conocer de la demanda entablada por el representante de la empresa minera *Numantina*:

Visto el art. 14 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 31 de julio de 1849, que fija el plazo de 30 dias para recurrir contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), quedando en otro caso firmes dichas providencias:

Considerando que las protestas y reclamaciones que hizo al tiempo de la demarcacion el representante de la mina *Anastasia*, y en las cuales insiste en su demanda, dirigidas contra la Real órden de 11 de julio de 1852, no pueden admitirse ni dar lugar á la vía contenciosa como interpuestas pasado con mucho exceso el plazo señalado por la ley de Minas para apelar de las decisiones de la Administracion:

Considerando que si las protestas y reclamaciones se dirigen contra la demarcacion, y esta se halla ajustada a lo determinado en dicha Real órden, no puede reformarse en la vía contenciosa una diligencia, que aunque causare agravio fué la mera ejecucion de una disposicion gubernativa consentida por el lapso del término señalado para pedir su reforma:

Considerando que en el caso contrario, ó sea en el de haberse verificado la demarcacion sin sujecion á lo mandado en la precitada Real órden de 11 de julio de 1852, y nacer de aquí el agravio, debió acudirse al Gobierno para su reparacion, quedando con lo que este resolviese ultimada la vía gubernativa, requisito indispensable en los negocios administrativos y muy particularmente en los de minas, para que proceda la demanda en la vía contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera, Don Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por el representante de la mina *Anastasia* contra mi Real orden de 11 de junio de 1852 y diligencias practicadas en su ejecucion.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA *de Orense.*

Muy pocos ó casi ninguno de los Ayuntamientos cumplen con el deber de remitir á esta Administracion mensualmente la nota del precio medio que hubiesen tenido los frutos durante cada uno de los dias del mes á que se refiera aquella en los mercados de los distritos municipales. Muy pocos tambien cuidan de remitir en tiempo oportuno los estados trimestrales de los apremios de todos grados que hubiesen expedido á los contribuyentes morosos, para que esta oficina pueda formar á su tiempo ó cuando se le tiene prevenido, el general que debe dirigir á la Direccion de Contribuciones el dia 10 del primer mes de cada trimestre. Al efecto, y deseando salvarles de la responsabilidad que pudiera caberles por estas faltas, así como llenar por su parte el imprescindible deber en que se encuentra de corresponder dignamente á los mandatos de la Superioridad, les ruego tengan la bondad de remitir cuanto antes los dos antecedentes que se citan, necesarios en esta dependencia para los efectos correspondientes.

Orense 1.° de abril de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de 22 de marzo último aprobó los remates de las fincas y á favor de los individuos que seguidamente se expresan; los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado á fin de hacer el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Hospital de San Roque de Orense.

Nombre del interesado.	Vecindad.	Clase de las fincas.	Importe. *Reales.*
D. José Vidal.	Orense.	Una tierra destinada á labradío, viña y monte en Souto de Can, término de Orense.	3,340
D. Vicente Rodriguez para ceder á Don Agustin Mosquera.	Maceda.	Un prado al término da Piuca.	27,200
D. José García.	Sandianes.	Una finca junto á Piuca.	3,900
D. José Alonso.	San Pedro de Maceda.	Una finca al término da Piuca.	1,500
Rosendo Vilachá.	Santiago de Soto Mayor.	Un labradío en la cortiña y término del Ayuntamiento de Taboadela.	82
El mismo.	Idem.	Un monte cerrado en la Carpaceira término de dicho Ayuntamiento.	127
El mismo.	Idem.	Un monte en la Carpaceira de dicho Ayuntamiento.	25
El mismo.	Idem.	Una finca destinada á labradío y monte en dicha Carpaceira.	163
El mismo.	Idem.	Un viñedo en Outeiro de dicho Ayuntamiento.	72
El mismo.	Idem.	Una finca en Ciabela, término del lugar de Quintas de Arriba.	211
El mismo.	Idem.	Un labradío y monte con robles y castaños en Carpaceira de Arriba, Ayuntamiento de Taboadela.	450
El mismo.	Idem.	Un labradío en la Carpaceira, término de dicho Ayuntamiento.	76
El mismo.	Idem.	Una finca á parral en el mismo Ayuntamiento, término de Beardrales.	129
El mismo.	Idem.	Un labradío en Quintas de Abajo, en dicho Ayuntamiento.	46
El mismo.	Idem.	Un terreno destinado á parral, sito en Quintas de Abajo y término de Beardales, en dicho Ayuntamiento.	42
El mismo.	Idem.	Un viñedo y monte en término de los Beardales de dicho Ayuntamiento.	124
El mismo.	Idem.	Un labradío con un castaño, sito en Soutochao término de dicho Ayuntamiento.	92

El mismo.	Idem.	Un labradío con un castaño, en Campiña de la Cobela.	09
El mismo.	Idem.	Una casa con alto y bajo, sita en el lugar de Quintas de Abajo, de dicho Ayuntamiento.	489

Hospital de Ribadavia.

D. Felix Gomez Mouro.	Ribadavia	Una casa sita en Ribadavia denominada, Hospital viejo en la calle del Hospital.	7,700

PROPIOS.

DE RIBADAVIA.

D. Juan Magdalena.	Sampayo.	Una casa sita en San Payo de Ventosela.	3,520

DE VEREA.

D. Pedro Alvarez.	Verea.	Un pasto, término de Muiños de Nogueira.	83
D. José Grande.	Soutopenedo.	Un monte al término anterior.	258
El mismo.	Idem.	Una tierra labradío y prado, sita Pitelos término de Cornellos ó en Veiga.	216
El mismo.	Idem.	Un pasto en Muiños de Nogueira.	800
D. José Hermida.	Bande.	Un prado y pasto, en término de Marco de Ferrada.	300
El mismo.	Idem.	Un Prado y labradío, en término de Outeiriño.	300
El mismo.	Idem.	Un prado en Pitelos, término de Campo de Outeiro.	200
El mismo.	Idem.	Un prado en Pitelos, término de Son José.	1,240

DE CEA.

D. Lucas Gonzalez.	Amoeiro.	Un labradío destinado á huerta, en Mañoso.	100
El mismo.	Idem.	Un prado al mismo término.	290
El mismo.	Idem.	Otro prado al mismo término.	140
El mismo.	Idem.	Una finca destinada á pasto al término de Logoa, Ayuntamiento de Cea.	108

DE SAN CIPRIAN DE VIÑAS.

D. Jese Grande.	Venda de Soutopenedo.	Un solar sito en Soutopenedo, término de la Venta.	440

INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.

OBRA PIA DE SALAMONDE.

D. Benito Barbeito.	Salamonde.	Una casa con sus restos y huerta, en término de Souto de Salamonde.	1,600
D. Juan Fernandez Varela.	Idem.	Una heredad y parral en Souto de Salamonde.	1,100
El mismo.	Idem.	Una casa en el anterior término.	1,530

ESCUELAS DE ENTRIMO.

D. Pablo Pascual para ceder á Don Manuel Alonso..	Entrimo.	Un lote de cinco fincas labrantías, en términos de la Besada, Cancela y otros.	2,700
D. José Alonso Alvarez.	Couto de Entrimo.	Un lote de tres fincas, sitas en Entrimo términos de Picoute, Fontebella y Rato.	2,000
El mismo.	Idem.	Un lote de ocho fincas, en término de Gúginde, Canles y otros.	3,000
El mismo.	Idem.	Un lote de seis fincas, términos de Prado, Chao de Lameiro y otros.	2,200
El mismo.	Idem.	Un lote de cuatro fincas, en término de Pereira, Campolongo y otros.	1,800
El mismo.	Idem.	Un lote de tres fincas, en términos de Ponton, Mouriño y Trigueira.	1,400
El mismo.	Idem.	Un lote de cuatro fincas, destinadas á labradío en términos de Maceira y Lameiro.	1,600

ESCUELAS DE LOVIOS.

D. José Grande para ceder á Don Tomás de la Cruz.	Grou.	Un labradío en término de Grou.	300
El mismo para ceder al mismo.	Idem.	Un labradío en dicho término.	500
D. Manuel Monasterio.	Lovios.	Un labradío en término de Paso, Ayuntamiento de Lovios.	584
El mismo.	Idem.	Una viña en Grou.	36
El mismo.	Idem.	Un soto en dicho término.	54
El mismo.	Idem.	Un pastero al término anterior.	36

BIENES DEL ESTADO.

D. Antonio Gonzalez.	Lovera.	Una touza y robleda, sita en Lovera término de Pontepedriña.	2,300
D. Vicente Teijeiro.	Idem.	Una touza á la misma situacion é igual término.	1,200

Orense 5 de abril de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	46	»	21·44	22·50	28·50	36	60	26·88	90·88	» ·76	»	3·20
Bande.	44	18	22	30	44	32	52	30	50	» ·88	» ·88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova.	38	»	22	20	38	32	54	26	60	» ·76	» ·76	3
Ginzo.	44·28	20·75	22·50	24·26	39	19·28	51·28	22·50	38·68	» ·94	»	3·8
Orense.	38	20	23	30	40	30	58	25	65	1 · 6	» ·83	3
Ribadavia.	50	»	28	22	32	»	60	15	50	» ·60	»	3
Trives.	40	»	30	»	36	40	61	28	46	1	1	3
Valdeorras.	48	24	36	36	»	50	66	20	30	1	1	4
Verin.	45·17	24·17	22·17	24·17	36	24	52	20	38	1	»	3
Viana.	45	»	19	»	31	»	53	10	20	1	»	2

Orense 12 de marzo de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.